

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR CASTRILLON SANCHEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00129 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00129	00
PROCESO	TUTELA N°.00041 de 2022						
ACCIONANTE	OMAR CASTRILLON SANCHEZ						
APODERADO	JORGE ORLANDO ALCALA QUIJANO						
ACCIONADAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00092 de 2022						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor OMAR CASTRILLON ALCALA QUIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.624.915, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado del accionante, se tutele los derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a las accionadas, emitir resolución que da cumplimiento a un fallo judicial y así mismo ordenar el pago de lo ordenado a través de sentencia judicial a favor del docente OMAR CASTRILLON SANCHEZ.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado del accionante que a través de sentencia judicial, debidamente ejecutoriada emitida por el Juzgado doce Administrativo de Medellín, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión jubilación desde el momento en que adquirió el estatus de pensionado el docente OMAR CASTRILLON SANCHEZ. Que el 16 de febrero de 2021, se radica cumplimiento de sentencia, bajo el número 202120046577 con los documentos relacionados, entre ellos copia de la sentencia judicial, documentación radicada ante la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín para que procediera al cumplimiento, emitiendo el correspondiente acto administrativo, misma

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR CASTRILLON SANCHEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00129 00

documentación radicada vía electrónica en FIDUPREVISORA, bajo el número 20211010418812 del 16 de Febrero de 2021, que han transcurrido 12 meses no han dado cumplimiento a la sentencia judicial.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cédula de ciudadanía del accionante, copia del oficio de cumplimiento de la sentencia, sentencia judicial y otros.(fls.08/53).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 23 de marzo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 56/62, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada FIDUPREVISORA S.A., a folios 63/76, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...teniendo en cuenta que Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al caso sub judice se observa que la naturaleza de la orden judicial que pretende hacer cumplir el accionante versa sobre una obligación de DAR, y conforme lo expuesto en precedencia resulta claro que es el proceso ejecutivo la vía idónea para lograr el cumplimiento de dicho fallo y no esta acción constitucional, máxime cuando la parte actora no argumentó porque dicho mecanismo no resultaba eficiente para lograr el cumplimiento del fallo contencioso a través del cual se ajustó la pensión de jubilación.

Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos excepcionales para la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de Defensa, se tiene que la presente tampoco procede subsidiariamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez, que la parte actora no acreditó si quiera sumariamente, la ocurrencia del mismo, tampoco que dicha afectación ostente un carácter urgente que amerite la intervención del Juez constitucional, pues se itera no se demostró siquiera una afectación al mínimo vital, que permita concluir que el accionante no pueda esperar las resultados del proceso ejecutivo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR CASTRILLON SANCHEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00129 00

En cuanto al derecho de petición objeto de la presente acción, no está de más indicar al despacho que el accionante NO aporta ningún documento que acredite su radicación en esta entidad...”

A folios 77/137, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, da respuesta a la acción de tutela y expone:

“...Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos excepcionales para la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de Defensa, se tiene que la presente tampoco procede subsidiariamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez, que la parte actora no acreditó si quiera sumariamente, la ocurrencia del mismo, tampoco que dicha afectación ostente un carácter urgente que amerite la intervención del Juez constitucional, pues se itera no se demostró siquiera una afectación al mínimo vital, que permita concluir que el accionante no pueda esperar las resultados del proceso ejecutivo. En cuanto al derecho de petición objeto de la presente acción, no está de más indicar al despacho que el accionante NO aporta ningún documento que acredite su radicación en esta entidad.

Al solicitar la gestión realizada a la dependencia encargada, se evidencia que se devuelve la petición por incompleta mediante el Rad 202130081439 del 23/02/2021 al correo del apoderado alcalavilla@yahoo.com.co posterior a esta subsanación realizada por parte del accionante, se recibe por parte de la fiduprevisora hoja de revisión con radicado 2021-PENS-015143 con fecha de estudio del 09 de febrero del 2022 en la cual se niega la prestación, radicado creado masivamente a lo cual se envía reiterativamente la subsanación con radicados 202230074055 del 25 de febrero del 2022 y 202230076032 del 28 de febrero del 2022 atendiendo lo solicitado con copia al apoderado del accionante alcalavilla@yahoo.com.co para estudio del expediente a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 1272 de 2018 y así una vez se reciba la aprobación de esa entidad, sea posible proseguir con el acto administrativo definitivo.

De lo anterior se puede concluir que no existe interés jurídico atendible a la pretensión de OMAR CASTRILLON SANCHEZ. debido a que la respuesta dada atendió su requerimiento y dio inicio a la intervención solicitada, se dio una respuesta formal dentro del plazo inicial, y a quien se le formulo la petición resolvió de fondo la solicitud y para el momento de la presente acción de tutela se entienden superados los hechos que originaron la pretensión bajo la perspectiva del contenido del artículo 23 de la carta fundamental, por lo cual no existe vulneración a la garantía fundamental invocada y como lo ha definido la jurisprudencia esta se satisface con la resolución de la petición formulada o suministrando la información solicitada; por lo cual no tiene visos de proceder con esta acción constitucional tal y como lo establece la Corte Constitucional que determina que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y por ende, su justificación constitucional...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR CASTRILLON SANCHEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00129 00

definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso a estudio, el accionante no se encuentra frente alguno de los tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR CASTRILLON SANCHEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00129 00

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del apoderado del accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es cumplimiento de sentencia judicial.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar cumplimiento de sentencia judicial, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ejecutivo laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la apoderada del señor **OMAR CASTRILLON SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.624.915 contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y FIDUCIARIA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR CASTRILLON SANCHEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00129 00

LA PREVISORIA S.A., conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR CASTRILLON SANCHEZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00129 00

099a9514cecf6d673351de9b559835dc78f66e4ffa3cc1e02cc9073d46561b0

Documento generado en 30/03/2022 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>